

Pereira, Risaralda, 23 de mayo de 2022.

Doctora

**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juzgado Civil del Circuito de Riosucio

[j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riosucio, Caldas.

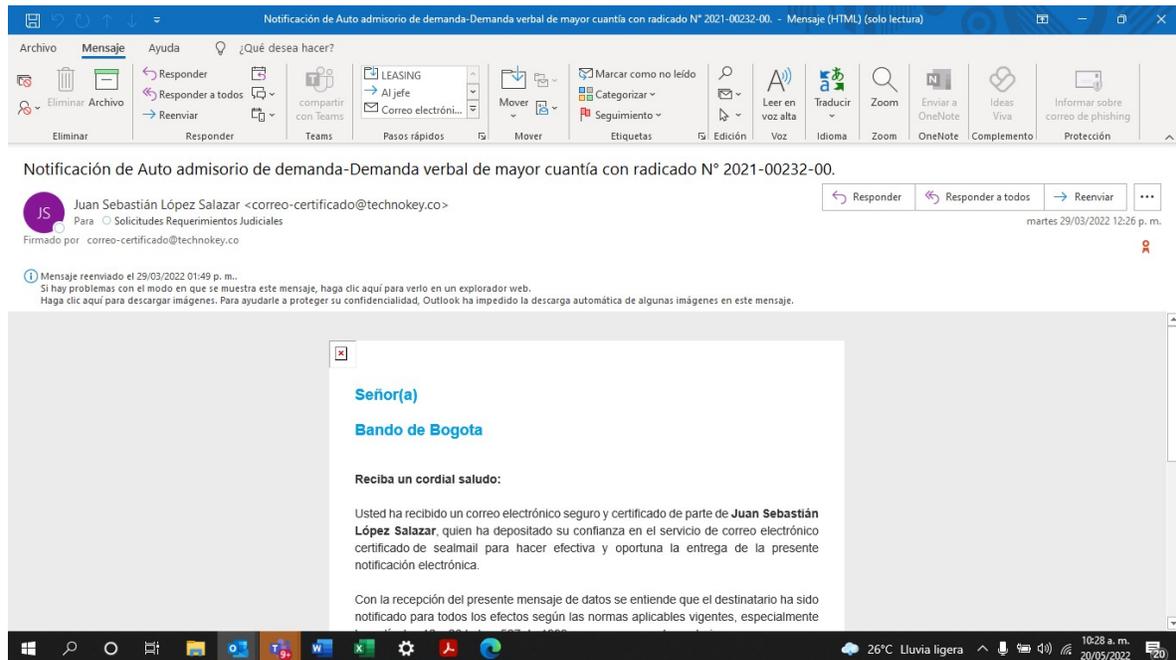
**Asunto:** Nulidad Procesal Numeral 8 Artículo 133 C.G.P.  
**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía de Reconocimiento de Mejoras  
**Radicado:** 2021-232  
**Demandante:** José Ignacio Canaval Sánchez  
**Demandado:** Banco de Bogotá S.A.

**CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.910.053 de Armenia, Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.295 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico corporativo [cvillad@bancodebogota.com.co](mailto:cvillad@bancodebogota.com.co), obrando en mi calidad de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad legalmente constituida como establecimiento bancario, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme al poder conferido por el doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, Gerente Jurídico y Apoderado del BANCO DE BOGOTA, otorgado mediante Escritura Pública No. 3366 del 25 de agosto de 2020 de la Notaría 38 del círculo de Bogotá, con el debido respeto, solicito al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por configurarse la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP **“indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda”**. Lo anterior, conforme a los siguientes fundamentos de hechos y derechos:

## I. SUPUESTOS DE HECHO

**PRIMERO:** El Banco de Bogotá S.A. recibió en el buzón [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) un correo electrónico de fecha 29/03/22 12:46 del buzón Juan Sebastián López Salazar [correo-certificado@technokey.co](mailto:correo-certificado@technokey.co), el cual **SOLAMENTE** tenía adjunto copia de un

memorial de subsanación y de un auto inadmisorio y admisorio de una demanda verbal de mayor cuantía con radicado No. 2021-00232-00



El contenido de dicho correo como ya se indicó, es el siguiente:

Señores  
Resguardo Colonial Cañamomo Lomoprieto  
Banco de Bogotá

Asunto: Notificación de Auto admisorio de demanda.

Referencia: Demanda verbal de mayor cuantía con radicado N° 2021-00232-00.

Demandante: José Ignacio Canaval Sánchez.

Demandados: Resguardo Colonial Cañamomo Lomoprieta y Banco de Bogotá.

Cordial saludo,

Con base en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjunto auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de demanda.

Juan Sebastián López Salazar

Apoderado de la parte demandante

En el mismo correo, se indica que solamente se adjunta auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de demanda.

**SEGUNDO:** De acuerdo con los documentos adjuntos al correo en mención, se evidencia:

- Que el señor **JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra el **RESGUARDO COLONIAL CAÑAMOMO LOMAPRIETA, CALDAS** y **BANCO DE BOGOTÁ SA.**
- Que mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, el Despacho, inadmitió la demanda por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- Que posteriormente, mediante providencia del 11 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda y dispuso en el numeral **SEGUNDO** de la misma:

**Correr** traslado de la demanda y anexos a los demandados, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días -*art. 369 ídem, teniendo en cuenta las directrices establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020* (resaltado fuera del texto)

Adicionalmente en el numeral **QUINTO** se dispuso “**Requerir** a la parte demandante a fin de que allegue los archivos escaneados y que se encuentran en los folios 52 al 54, 68 al 74, 363 y 395 al 399 de forma legible para su posterior notificación (...)”.

**TERCERO:** No obstante, en el presente asunto, la parte demandante **NO HA REALIZADO EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA al BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dado que desconoció lo preceptuado en artículo 8 del referido Decreto 806, al no remitir con la notificación del auto admisorio de la demanda **(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado**” y de contera incumplió lo requerido por el despacho en el auto admisorio de la demanda, numerales SEGUNDO Y QUINTO, arriba citados. Por lo cual, la presunta notificación intentada el 29 de marzo de 2022 no es válida, al no haber cumplido con los requisitos de ley, siendo este acto de transcendental importancia para garantizar el debido proceso y el adecuado derecho de defensa de la parte demandada, como se sustenta a continuación:

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **numeral 8 del artículo 133 del G.P.C.**, consagra como causal de nulidad procesal aquella que surge “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)*”. Esta se configura cuando el demandado no es debidamente vinculado al contradictorio como consecuencia de la indebida notificación.

La notificación es un acto procesal<sup>1</sup> mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro de un respectivo proceso, cuya finalidad no es otra que asegurar la publicidad de la actuación y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y de contradicción. Para lograr dicho efecto en el **artículo 289 y siguientes del C.G.P.**, se consagraron las distintas formas de notificar las providencias judiciales que se profieren en el trámite de un proceso para hacerlas saber a las partes y demás interesados. Así las cosas, en el **numeral 1 del artículo 290 del C.G.P.**, se dispuso que se debe notificar de manera personal al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y la del auto que libra mandamiento de pago, cumpliendo con una serie de formalidades establecidas en el **artículo 291 del C.G.P.**, para que dicha notificación sea válida, con la finalidad de asegurar la debida vinculación del demandado en procura del efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy por hoy, en todas las actuaciones judiciales se ha implementado la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales. En armonía con ello, surgió una nueva forma de notificar las providencias judiciales que deben hacerse personalmente. El artículo 8 del mencionado Decreto 806, dispuso que éstas, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Esta nueva forma de notificar a la parte contraria debe practicarse atendiendo los requisitos establecidos por el decreto, a fin de que el acto se cumpla en debida forma y tenga plena validez jurídica. En tal sentido, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 expresamente consagró:

---

<sup>1</sup>Conducta desplegada por los sujetos que intervienen en el proceso con el objeto iniciar, impulsar, desarrollar y terminar la relación jurídico-procesal instaurada por las partes. Henry Sanabria Santos; Nulidades en el Proceso Civil; Universidad Externado de Colombia; Edición segunda.

(...)

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)”*

Negrilla y subraya fuera del texto.

Así las cosas, del artículo en mención, se concluye que dicha notificación personal debe surtirse con estricto apego a lo dispuesto en la norma, habida cuenta la naturaleza de **orden público** que tienen las normas procesales. Al respecto, el artículo 13 del C.G.P. dispuso lo siguiente *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

En el presente caso, tal y como lo enuncia la norma transcrita, la parte demandante debía remitir junto con la notificación, además de la providencia a notificar, **los anexos para el traslado (demanda y anexos)**, de los cuales, estos no fueron remitidos al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Nótese como en el cuerpo del correo y los archivos mencionados en la certificación de constancia del envío de la notificación personal, solo fueron remitidos auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación demanda; de igual modo, se observa en la certificación de SEAMAIL, la cual se aporta. Asimismo, tampoco no puede pasarse por alto, que la subsanación, no fue integrada en un solo escrito la demanda y sus anexos, toda vez que, el memorial subsanación demanda, enlista solo los errores corregidos y ordenados por el Despacho, siendo esta la que se remitió en la notificación personal.

Por otra parte, es importante resaltar, que en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, el Despacho requirió al demandante con el fin de aportar *“los archivos escaneados y que se encuentran en los folios 52 al 54, 68 al 74, 363 y 395 al 399 de forma legible **para su posterior notificación**, so pena, de que los mismo no puedan decretarse como prueba en el momento procesal oportuno”* -Negrilla y subraya fuera del texto-. No obstante, lo cierto es que, el demandante hizo caso omiso, pues envió únicamente el auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación demanda. Revisado el escrito de subsanación, se puede comprobar que no fueron remitidos la demanda junto con sus anexos, así el demandante lo haya mencionado.

Por ello, aceptar la notificación de la forma como lo hizo la parte demandante configura una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, pues no es un capricho del legislador fijar reglas procedimentales claras de obligatorio cumplimiento para un acto procesal de tanta importancia, como lo es la notificación; de donde se infiere que la responsabilidad de una correcta notificación no es solo del demandante sino también del propio juez, quien debe velar por la observancia de las normas procesales en toda actuación judicial, evitando nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento consideró:

(...)

*2.1. En efecto, allí recordó que el párrafo 1º del canon 2º del Decreto 806 de 2020 impone adoptar «todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones», enfatizando que «las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»*

En el caso sub examine, la notificación personal, no cumple con lo preceptuado en el artículo 8 del referido Decreto 806 de 2020, pues al correo electrónico del Banco ([rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)), solo le fueron enviados los archivos nombrados como **Auto inadmisorio y admisorio de demanda-Jose Ig. Canaval Sanchez.pdf** y **Subsanacion demanda Jose Ignacio Canaval-Rad-2021-00232-00-13-12-20121.pdf**. Ninguno de los documentos remitidos contenía la demanda ni sus anexos, quedando en evidencia la desatención al deber legal de cumplir con las formalidades propias de la notificación personal por mensaje de datos.

Sobre la importancia de la notificación, como acto procesal, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

(...)

*“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el*

*momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, con las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, está demostrado que la parte demandante notificó indebidamente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, al desconocer su derecho de defensa, pues no tuvo la oportunidad de contestar en los términos legales dispuestos para ello, al no contar con el traslado de la demanda junto con todos sus anexos, por no estar adjuntados en la notificación personal realizada por el actor y que el Despacho avaló.

### III. CONCLUSIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, es un acto procesal de vital importancia para los sujetos procesales, pues es el primer acto de comunicación que vincula a la parte demandada, pues es a partir de dicho enteramiento que se traba la litis dentro del proceso. Por ello, al ser un acto procesal de tanta importancia está revestido de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de la parte demandada al proceso para que ejerza en la forma adecuada su derecho de defensa.

En armonía con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció las formalidades que debe contener el acto procesal de notificación por medio electrónicos, entre ellas la necesidad de aportar con la notificación personal, además del auto admisorio, la demanda junto con todos sus anexos.

La parte demandante, de forma indebida efectuó la notificación personal al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, pues está claro que se cometieron irregularidades que le restan validez jurídica al acto procesal, por lo que se deberá decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, al configurarse la causal procesal de ***indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda”.***

#### **IV. PRUEBAS**

Para que sean apreciadas como prueba, acompaño a esta solicitud lo siguiente:

1. Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id Mensaje 48639
2. Pantallazo de la notificación personal recibida al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
3. Archivos recibidos con la notificación personal realizada al correo [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

#### **V. JURAMENTO**

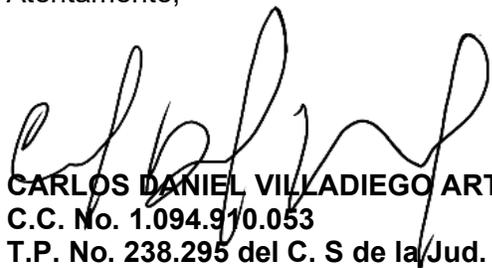
De conformidad con lo señalado en inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo gravedad de juramento y en representación de mi poderdante manifiesto que en acto de notificación personal no le fueron remitidos al correo electrónico para notificaciones judicial de la Banco, la demanda corregida junto con todos sus anexos, pues éstas nunca le fueron enviadas.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

El BANCO DE BOGOTA podrá ser notificado a través de su representante legal en la Calle 36 No. 7-47 de la ciudad de Bogotá, y también en la dirección de correo electrónico: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la carrera 8 No. 18 - 51 Pereira – Risaralda. Teléfono 3419211 ext. 57850. Correo electrónico [cvillad@bancodebogota.com.co](mailto:cvillad@bancodebogota.com.co)

Atentamente,



**CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA**  
C.C. No. 1.094.910.053  
T.P. No. 238.295 del C. S de la Jud.

## Villadiego Arteaga, Carlos Daniel

---

**De:** Juan Sebastián López Salazar <correo-certificado@technokey.co>  
**Enviado el:** martes, 29 de marzo de 2022 12:26 p. m.  
**Para:** Solicitudes Requerimientos Judiciales  
**Asunto:** Notificación de Auto admisorio de demanda-Demanda verbal de mayor cuantía con radicado N° 2021-00232-00.  
**Firmado por:** correo-certificado@technokey.co



**Señor(a)**

### **Bando de Bogota**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Juan Sebastián López Salazar**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por Juan Sebastián López Salazar](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Technokey.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.







**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

Notificación de Auto admisorio de demanda-Demanda verbal de mayor cuantía con radicado N° 2021-00232-00.

**Enviado por**

Juan Sebastián López Salazar

**Fecha de envío**

2022-03-29 a las 12:25:27

**Fecha de lectura**

2022-03-29 a las 13:48:36

Señores

Resguardo Colonial Cañamomo Lomoprieto

Banco de Bogotá

Asunto: Notificación de Auto admisorio de demanda.

Referencia: Demanda verbal de mayor cuantía con radicado N° 2021-00232-00.

Demandante: José Ignacio Canaval Sánchez.

Demandados: Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta y Banco de Bogotá.

Cordial saludo,

Con base en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjunto auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de demanda.

Juan Sebastián López Salazar

Apoderado de la parte demandante

**Documentos Adjuntos**

 **Subsanacion\_demanda\_Jose\_Ig.pdf**  **Auto\_inadmisorio\_y\_admisori.pdf**



Riosucio, Caldas, diciembre 13 de 2021

Señores

**Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, reparto**

**E.S.D.**

**Asunto:** Subsanción de demanda.

**Referencia:** Demanda verbal de mayor cuantía con radicado N° 2021-00232-00.

**Demandante:** **José Ignacio Canaval Sánchez.**

**Demandados:** **Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta y Banco de Bogotá.**

**Juan Sebastian Lopez Salazar**, apoderado de la parte demandante, por medio de este documento presento subsanción de la demanda de la referencia, con base en el auto interlocutorio N° 483 del 7 de diciembre de 2021.

I. Se actualiza el enlace donde reposan las pruebas no anexadas en la presentación de la demanda. El enlace es el mismo que ya existe en el escrito de la demanda. No obstante, se anexa copia de esta.

II. Se procedió a notificar por medio de correo electrónico certificado a los demandados, realizando las correcciones anunciadas.

Se anexa constancia de envío de correo electrónico.

Atentamente,

  
**Juan Sebastián López Salazar**

*Ut supra*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2021-00232-00**  
**Riosucio, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil**  
**veintiuno (2021)**

La demanda declarativa verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras, promovida a través de apoderado por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra el **Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y **El Banco de Bogotá** representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, se inadmitirá por las siguientes razones:

**1.** La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Ha de indicarse que si bien la parte actora enumera las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite, se evidencia que ninguna de ellas fue aportada a través del link relacionado en el escrito petitorio, del cual, solo se observa informe de avalúos de predio rural realizado el 04 de mayo de 2019, certificación del 06 de agosto de 2021 emitido por la Coordinadora GIR del Ministerio del Interior, y Certificado de Inscripción de documentos emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2021.

Por tanto, deberá aportarse todos los documentos allí relacionados, a fin de ser tenidos en cuenta con la demanda.

**2.** La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si bien la parte actora allega dos constancias de acta de envío y entrega de correo electrónico con trazabilidad de notificación electrónica, se encuentra como documentos adjuntos, la demanda de mejoras y poder para actuar, de lo cual, claramente se desprende que faltó remitir los anexos como bien lo exige la norma, pues como se indicó anteriormente el link de pruebas solo cuenta con tres archivos.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º

de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

Se reconocerá personería al doctor Juan Sebastián López Salazar., a fin de que represente en este asunto al demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

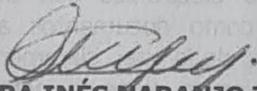
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda declarativa verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras, promovida a través de apoderado por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y **El Banco de Bogotá** representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería al doctor **Juan Sebastián López Salazar,** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 248.365 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86aecbeed366addc5756534e38422abb483c6bb55c84ae6f6f7f263  
3ff1d5e3b**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022**

Le informo a la señora que el día 16 de diciembre de 2021, feneció el término de cinco (5) días concedido al demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno allegó escrito.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2021-00232-00**

**Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora subsanado los defectos anotados, esto es, aportar actualizado en link con los anexos enunciados, así como la remisión que de estos se hiciera a los demandados, considera esta funcionaria que la presente demanda **verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras** promovida a través de apoderado judicial por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y el **Banco de Bogotá** representada legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos requeridos por el artículo 84 ídem, el juzgado la admitirá y hará los demás ordenamientos legales.

Ahora, si bien la demanda reúne las exigencias legales para su admisión, no debe pasarse por alto que los folios 52 al 54, 68 al 74, 363 y 395 al 399 son ilegibles, y, por ende, se ordenará requerir al demandante a fin de que los aporte en debida forma para su posterior notificación a los demandados y el decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras promovida a través de apoderado judicial por José Ignacio Canaval Sánchez contra Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta, Caldas representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y el Banco de Bogotá representada legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda y anexos a los demandados, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días -art. 369 ídem-, teniendo en cuenta las directrices establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

**CUARTO:** Tramitar la demanda como verbal de mayor cuantía, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 a 373 del CGP.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los archivos escaneados y que se encuentran en los folios 52 al 54, 68 al 74, 363 y 395 al 399 de forma legible para su posterior notificación, so pena, de que los mismo no puedan decretarse como prueba en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2b52746907f7fe4122381120ce1e8759a3dc93c3199fad7e1399b70f45caa**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:36 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>